ORDENANZA GENERAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TITULO I - PRELIMINAR

TITULO II - TÉRMINO MUNICIPAL.

- Cap. I División territorial.
- Cap. II Rotulación de las vías públicas.
- Cap. III Numeración de fincas urbanas.
- Cap. IV Habitantes.
 - -Secc. 1^a Empadronamiento municipal.
 - -Secc. 2ª Derechos de los habitantes.
 - -Secc. 3ª Deberes y prohibiciones de los habitantes.

TITULO III - NORMAS DE POLICIA URBANA.

- Cap. I Fiestas civiles, religiosas y profanas.
- Cap. II Actividades comerciales e industriales.
 - -Secc. 1^a Apertura de establecimientos e inicio de actividades.
 - -Secc. 2ª Normas especiales de espectáculos públicos.
 - -Secc. 3ª Cuadras, establos, vaquerías y estercoleros.
- secc. 4ª − Funcionamiento de actividades. Obligatoriedad de recepción de los servicios inspectores.

TITULO IV – CUIDADO DE LA VIA PÚBLICA.

- Cap. I Normas Generales.
- Cap. II Ocupación de la vía pública.
 - -Secc. 1^a Normas generales.
 - -Secc. 2ª Uso común especial.
 - Subsecc. 1^a Venta en puestos fijos de temporada.
 - Subsecc. 2ª Venta ambulante.
 - Subsecc. 3ª Veladores, pavimentos, toldos y sombrillas.
 - Subsecc. 4ª Vallas.
 - Subsecc. 5º Instalaciones de contenedores en la vía pública.
- -secc. 6ª Colocación en la vía pública y aceras de mercancías

objetos o elementos.

- ecc. 7º Instalaciones luminosas en el arbolado de la vía pública.
- ecc. 8ª Carteles y anuncios.
 - -Secc. 3ª Uso privativo.
 - Subsecc. 1ª Instalaciones de feria y pruebas o espectáculos

deportivos.

- Subsecc. 2ª Quioscos o puestos fijos permanentes.
- Subsecc. 3ª Tómbolas, rifas y sorteos.
- Cap. III Comportamiento y conducta de los ciudadanos.
 - -Secc. 1^a Normas generales.
 - -Secc. 2^a Normas relativas a las personas.
 - Subsecc. 1ª Ruidos.
 - Subsecc. 2ª Mendicidaz, embriagadse y drogas alucinógenas.
 - Subsecc. 3ª Humos y malos olores.

•

y otros

-Secc. 3^a – Normas relativas a los animales.

Subsecc. 1ª Normas generales.

Subsecc. 2ª Perros y gatos.

Subsecc. 3ª Protección de los animales.

-Secc. 4^a – Normas relativas a los bienes.

Subsecc. 1ª Fuentes públicas

Subsecc. 2ª Arboles, parques y jardines.

-Secc. 5ª − Ornato público.

TITULO V – PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON LA LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS.

- Cap. I Disposiciones Generales.
- Cap. II Limpieza de la red viaria y otros servicios.
 - -Secc. 1^a Personas obligadas a la limpieza.
 - -Secc. 2^a Actuaciones no permitidas.
 - -Secc. 3^a Medidas respecto a determinadas actividades.
- Cap. III Limpieza de edificaciones.
- Cap. IV Retirada de residuos sólidos.
 - -Secc. 1^a Normas generales.
 - -Secc. 2ª Residuos domiciliarios.
 - -Secc. 3^a Residuos especiales.
 - Subsecc. 1ª Tierras y escombros.
 - Subsecc. 2ª Escorias y cenizas.
 - Subsecc. 3ª Muebles, enseres y objetos inútiles.
 - Subsecc. 4º Vehículos abandonados.
 - Subsecc. 5ª Animales muertos.

secc. 6ª Residuos clínicos.

Subsecc. 7ª Otros residuos.

Cap. V – Tratamientos de residuos.

TITULO VI - ORDENANZA SOBRE DROGAS.

- Cap. I Disposiciones generales.
- Cap. II Limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- Cap. III Medidas de control.
 - -Secc. 1^a Medidas de control de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- Cap. IV Régimen de inspección y sanción.

TITULO VII – SANCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Cap. Único – Normas generales.

DISPOSICIONES FINALES

ORDENANZA GENERAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO AYUNTAMIENTO DE NAVALENO

TÍTULO I PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Así mismo, es objeto de esta Ordenanza la regulación de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Municipal y de aquellos entre sí en todos los órdenes que, siendo de la competencia municipal, puedan ser causa de un daño o perjuicio a bienes públicos o a personas o instituciones que deban ser protegidas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
- 2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del pueblo en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
- 3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.
 - 4. El ámbito territorial de aplicación será el término municipal de Navaleno.

TÍTULO II TERMINO MUNICIPAL CAPÍTULO I División territorial

Artículo 3.

El Término Municipal de Navaleno es el territorio comprendido dentro de los límites señalados en las actas de deslinde y amojonamiento.

Artículo 4.

- 1. El término municipal se podrá dividir en Distritos, Secciones y Barrios, que podrán servir como subdivisiones a efectos de competencias y organización de servicios municipales y su regulación mediante esta ordenanza.
- 2. Le compete al Ayuntamiento Pleno la división en Distritos, Secciones y Barrios, así como su número.

Esta división se llevará a cabo atendiendo razones de situación geográfica, históricas, sociales o bien por conveniencia Municipal.

Artículo 5.

La división en Secciones se efectuará atendiendo a su inclusión en el distrito correspondiente y utilizando como límites, en la medida de lo posible, los ejes de las calles o accidente natural conocido, de forma que todas ellas tengan aproximadamente igual extensión y número de habitantes.

CAPÍTULO II Rotulación de vías públicas

Artículo 6.

- 1. Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre, distinto para cada una de ellas.
- 2. La denominación de las vías públicas podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En ambos casos competerá al Pleno previo informe de la correspondiente Comisión Informativa y, en el segundo supuesto, la solicitud se someterá, además, a previa información pública por plazo de quince días.

Artículo 7.

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa o aparato luminoso en proyección o transparencia, que se fijará en cada esquina o chaflán, como mínimo.

CAPÍTULO III Numeración de fincas urbanas

Artículo 8.

Se entenderá por vía pública toda avenida, calle, plaza, paseo, camino, etc., cuya conservación y cuidado sean de la competencia del Municipio.

Artículo 9.

1. La numeración de las diversas fincas urbanas podrá realizarse de oficio o a instancia de parte para lo cual se formulará el correspondiente proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y modernos, si procede) y plano parcelario o de situación.

En ambos casos, previo informe del Negociado de Estadística, se someterá a información pública por espacio de 15 días y será, en su caso, aprobado por el Alcalde-Presidente, quien tendrá también facultad para resolver las alegaciones que se presenten.

2. El elemento que incorpore el número deberá ser colocado por el propietario del edificio o solar junto a la puerta principal del cerramiento de la finca, ya sea valla de jardín o puerta de edificio. Será suministrado por la Administración Municipal según modelo aprobado con anterioridad, al precio de 12 € por cada placa. Deberá ser conservado por el propietario de la finca en todo momento y en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

Artículo 10.

El edificio de cada casa ostentará encima de la puerta de su fachada el número de orden que le corresponda con relación al que figure al principio de la acera, para lo cual la numeración se someterá a las siguientes reglas:

Primera.- Tomando como referencia la orientación Oeste-Este y Sur-Norte, se señalarán con números pares las fincas del lado derecho y con números impares las situadas al lado izquierdo, de menor a mayor número.

Segunda.- Las fincas con entrada a dos o más vías tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.

Tercera.- Las fincas sitas en plazas tendrán numeración correlativa de impares y pares, salvo que alguno de los lados de la plaza constituya tramo de otra vía pública, en cuyo caso las fincas sitas en éste llevarán la numeración correspondiente a la vía de que formen parte.

Cuarta.- Las fincas resultantes de la segregación de otra que ya tuviera asignada numeración, conservarán el antiguo número, adoptando la nueva finca un sub fijo alfabético correlativo, de- pendiente del número de particiones que se hicieran de la finca matriz. Todo ello, en tanto no se verifique una revisión general de la numeración de la vía.

Quinta.- Asimismo, la finca resultante de la agregación de otras dos o más que ya tuvieran asignada numeración, conservará unidos los antiguos números, mientras no se realice la indicada revisión.

Artículo 11.

Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos, además del número que, en su caso, les corresponda, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función.

Artículo 12.

- 1. Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes generadas por la instalación en fachadas, verjas y vallas de elementos indicadores de rotulación de la vía numeración de fincas urbanas, normas de circulación o referencia de servicio público.
- 2.- La servidumbre será gratuita pudiendo establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal o del concesionario del servicio, en su caso, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaren conforme a las Ordenanzas.

. Artículo 13.

- 1. La inexistencia en las fincas del correspondiente elemento indicador de la numeración o la discordancia entre el instalado y la numeración oficial vigente, dará lugar a la imposición de multa.
- 2.- La oposición u obstrucción a la colocación alteración o sustitución de los elementos de señalización a que se refieren los artículos anteriores y la falta de conservación y limpieza de los mismos, será sancionado por el Alcalde-Presidente reglamentariamente.

CAPÍTULO IV
Habitantes
Sección 1º
Empadronamiento municipal

Artículo 14.

La condición de habitantes del término Municipal, su clasificación sus derechos y deberes, serán los señalados en las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia, así como los recogidos en la presente Ordenanza.

Artículo 15.

Todos los ciudadanos, españoles o extranjeros, que vivan habitualmente dentro del territorio Municipal, habrán de figurar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

En caso que pasen varias temporadas en dos o más Municipios, habrá de realizarse la inscripción en aquel donde se habite más tiempo al año.

Al tiempo de formación del Padrón General, la obligación de inscripción se hace extensiva, no sólo a los residentes, sino también a todos aquellos que pernocten el día censal en el término Municipal.

Sólo serán vecinos residentes los que con aquella calificación figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

A los efectos de determinar la condición de Vecino residente, en caso de discrepancia entre el administrado y la Administración Municipal, se considerará que lo son aquellas personas que, teniendo el ánimo de residir en el término municipal, permanezcan en él más de ciento ochenta y tres días al año aunque sea de forma interrumpida y siendo esta permanencia de al menos doce horas de cada día computable, todo ello sin perjuicio del derecho de todos los españoles a establecer libremente su lugar de residencia.

La inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes constituirá prueba fehaciente de la residencia habitual del vecino a los efectos del pleno disfrute de todos los derechos que la Ley y las Ordenanzas Municipales otorguen a las personas que disfruten de esa cualidad.

Artículo 16.

Los tutores, encargados de establecimientos públicos o privados y de empresas, cuidarán de que sus familiares, sirvientes, pupilos, acogidos, huéspedes y personal bajo sus órdenes, se inscriban en el Padrón de Habitantes, suministrando, a tal fin, los datos precisos y serán responsables de la fidelidad de los mismos.

La negativa al empadronamiento podrá ser sancionada por la Alcaldía-Presidencia según la legislación vigente.

Artículo 17.

Las altas en el Padrón, se solicitarán al Alcalde por el interesado, representante legal o persona debidamente autorizada.

Cuando el alta se produzca como consecuencia de omisión en el último Padrón de Habitantes, los interesados deberán aportar dos testigos que acrediten su permanencia en esta Localidad.

Artículo 18.

Las resoluciones de los expedientes de altas, serán adoptadas por el Alcalde. Esta facultad podrá ser delegada.

Sección 2º Derechos de los habitantes

Artículo 19.

Todos los habitantes tienen opción a participar en los servicios municipales, en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos con carácter general y de acuerdo con lo previsto en sus correspondientes ordenanzas reguladoras.

Artículo 20.

Igualmente tienen derecho todos los habitantes del término, sin perjuicio de los que a su favor establece la legislación de Régimen Local y los demás artículos de esta Ordenanza:

- 1.- A denunciar los abusos y atropellos de que sean objeto.
- 2.- A que se les libre recibo en forma de las instancias y recursos que presenten, extendidos y reintegrados conforme a la Ley.
- 3.- A obtener resolución sobre dichas instancias en la forma prevista por las Leyes, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de presentación en forma, cuando esta Ordenanza, la Ley u otras disposiciones, no fijen un término distinto.
- 4.- A ser informado, previo requerimiento, de todos los asuntos municipales de carácter general.

Artículo 21.

En la puerta principal de entrada al Ayuntamiento habrá un panel informativo comprensivo de la distribución de los Servicios, Secciones y Negociados, competencia de cada uno y horas de des- pacho para el público.

Artículo 22.

Los expedientes municipales y sus antecedentes serán considerados de carácter público, para el efecto de poder ser consultados por las personas que en ellos sean parte legitima.

Sección 3º

Deberes y prohibiciones de los habitantes

Artículo 23.

Dentro de Navaleno y su término, toda persona, sea residente o transeúnte, sin distinción de sexo, edad y condición, está obligada al cumplimiento de esta Ordenanza y demás Disposiciones o Bandos que en lo sucesivo se publiquen y serán responsables de sus infracciones siendo sancionadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 24.

La ignorancia de la presente Ordenanza no podrá, en ningún caso servir de excusa al infractor.

Artículo 25.

Los residentes, los no empadronados que posean bienes en esta población y los vecinos, tienen la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Artículo 26.

Todos los habitantes del término e incluso los forasteros que posean bienes en esta población, están obligados:

Primero.- A cumplir las obligaciones que les afecten derivadas de las Leyes generales en vigor, así como de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos municipales y serán inexcusablemente sancionados por las infracciones en que incurran.

Segundo.- A cumplir con puntualidad cuanto impone la legislación vigente respecto al Padrón Municipal.

Tercero.- A suministrar los datos estadísticos, informes que solicite el Alcalde que sean de interés para el Gobierno de la Ciudad y a aportar los documentos de que estén en posesión o le sean requeridos al efecto o toma de razón.

Cuarto.- A comparecer ante la Autoridad Municipal, cuando fueran citados o emplazados por cualquier causa o razón, de forma expresa y motivada y, en todo caso, cuando así se establezca en el ordenamiento vigente.

119

Quinto.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, según su clasificación vecinal y a soportar las demás prestaciones y cargas establecidas por las Leyes y disposiciones en vigor.

Sexto.- A prestar auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la Autoridad cuando fueren requeridos o se hallaren evidentemente necesitados.

Séptimo.- A observar las normas higiénicas necesarias para prevenir y evitar la propagación de enfermedades contagiosas y conservar la salud pública.

Octavo.- A denunciar las infracciones de esta Ordenanza que presenciaren o de las que tuvieren noticia cierta, siempre que perjudiquen a los intereses generales.

Noveno.- A evitar cualquier daño directo o indirecto a las personas y a las propiedades, ya se halle o no expresamente prevenido en esta Ordenanza Municipal.

Artículo 27.

Las Autoridades Locales podrán exigir al representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que de-termine el Ayuntamiento dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 28.

Los extranjeros domiciliados en Navaleno tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político y los previstos en Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de lo que se establece en los tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Artículo 29.

En cuanto se refiere a la Administración económica municipal y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar al Alcalde-Presidente el nombre de la persona que lo represente y a falta de tal comunicación serán considerados como sus representantes:

- a) Los administradores, apoderados o encargados.
- b) En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas.
- c) Cualquiera de los inquilinos o arrendatarios de fincas urbanas.

TITULO III

NORMAS DE POLICIA URBANA CAPÍTULO I

Fiestas civiles, religiosas y profanas.

Artículo 30.

Serán fiestas oficiales, y por tanto días inhábiles:

- a.- Todas aquéllas señaladas por el Gobierno de la Nación y por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b.- Todos los domingos del año.
- c.- Las de carácter local que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 31.

Todas las manifestaciones colectivas de cualquier culto religioso que tengan lugar en la vía pública, precisarán autorización municipal previa, en la que se determinará la fijación de itine-

rario, fecha y horario de celebración del acto debiendo tomarse por los Agentes de la Autoridad las previsiones de orden y tráfico para su perfecto desarrollo.

Artículo 32.

Tendrán carácter de fiestas tradicionales:

- a) Fiestas del Niño Jesús, que se celebrarán los días domingo, lunes y martes segundos después de la Epifanía, en el mes de Enero.
- b) Fiestas de San Roque y La Madre de Dios, del 15 al 18 de agosto, patronos de nuestro municipio.
 - c) San Esteban Protomártir, patrón de la Parroquia de Navaleno.
 - d) Los festejos de Navidad, Reyes y Semana Santa.
 - e) Los de Carnavales.

Artículo 33.

Se entienden por fiestas profanas, las manifestaciones cívicas, romerías, verbenas, festejos, bailes y cuantas diversiones o espectáculos se autoricen por el Ayuntamiento y cuya celebración tenga lugar en la vía pública, tanto en fiestas tradicionales como en cualquier festejo popular del barrio.

Artículo 34.

Los actos a que se refiere el artículo anterior, no se podrán celebrar en ningún caso sin la previa autorización del Alcalde, que señalará cuando proceda, la zona o zonas en que habrán de desarrollarse, así como la situación de los puestos de venta, casetas y aparatos de feria y las horas de duración y actuación de orquestas, bandas y altavoces de toda índole.

En la solicitud por parte de los organizadores, se harán constar las medidas adoptadas para evitar molestias y daños a las personas y cosas.

Artículo 35.

Queda prohibido elevar globos de tela o papel con esponjas o mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir incendios y otros daños, sin autorización previa del Alcalde-Presidente.

CAPÍTULO II Actividades comerciales e industriales Sección 1º

Apertura de establecimientos e inicio de actividades

Artículo 36.

Con carácter general estarán sujetas a comunicación las actividades que se desarrollen y las instalaciones que se implanten en el término municipal, así como las ampliaciones y modificaciones que se realicen en las mismas.

Aquellas actividades e instalaciones incluidas como anexos de la Ley Autonómica reguladora del impacto ambiental, estarán sometidas a calificación y/o evaluación de impacto ambiental, la cual será valorada, con carácter previo al otorgamiento de autorización o licencia, por la Consejería de Medio Ambiente.

Los permisos o autorizaciones de otras Administraciones necesarios para la implantación de una actividad o de una instalación no eximirán de la obtención de la autorización o licencia que, en su caso, sea procedente.

Salvo en aquellos casos en los que expresamente así lo exija una norma de rango superior, la obtención de la autorización de actividad e instalación no podrá condicionarse a la obtención previa de otros permisos o autorizaciones extramunicipales, siempre que la documentación presentada justifique el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación.

Artículo 37.

Para una mejor aplicación de las normas de esta ordenanza municipal es requisito indispensable el realizar una clasificación de actividades inocuas y calificadas.

1º. Son actividades inocuas todas aquellas de las que, por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene el medio ambiental, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

Se considerarán actividades inocuas las que a continuación se relacionan y otras análogas, siempre que no superen los límites particulares establecidos para cada una de ellas y los generales indicados en el apartado V.

- I) Uso residencial.
- I.1. Garajes hasta 50 m²
- I.2. Residencias comunitarias incluidas las casas de huéspedes, hasta 250 m².
- II) Uso industrial.

Sin superar los 100 m² de superficie y los 3 CV de potencia instalada, salvo indicación expresa.

- II.1. Talleres de armería (sin manipulación ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables).
 - II.2. Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
- II.3. Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos, ascensores y similares.
 - II.4. Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
 - II.5. Talleres de relojería.
- II.6. Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluida la montura de gafas y cristales.
 - II.7. Talleres de joyería, bisutería, orfebrería y platería.
 - II.8. Talleres de reparación de instrumentos musicales.
 - II.9. Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- II.10. Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- II.11. Elaboración de helados.
 - II.12. Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería, (excepto calzado de goma), géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- II.13. Talleres de artículos de marroquinería y viaje.
- II.14. Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
- II.15. Talleres de encuadernación.
 - II.16. Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables.
 - II.17. Almacenes de peligrosidad baja de materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas.

124

- II.18. Almacenes de peligrosidad baja de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
- II.19. Almacenes de electrodomésticos.
- II.20. Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.
- II.21. Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices.
 - II.22. Viveros de plantas y flores (sin limitación de superficie). Si están en suelo no urbanizable, se requiere autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente.
 - III) Servicios
 - a) Comercio

Sin superar los 150 m², de superficie y los 3 CV de potencia instalada.

- III.1. Venta de productos alimenticios envasados, bebidas y tabaco, excepto carnicerías, casquerías, pescaderías, bares y cafeterías y productos alimentarios que puedan representar potencial peligro para la salud pública.
- III.2. Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- III.3. Mercerías.
 - III.4. Venta de artículos de marroquinería y viaje.
 - III.5. Lavanderías y tintorerías (solo recogida y entrega de las prendas sin lavado o limpieza de las mismas).
 - III.6. Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto de droguerías, cererías y similares.
 - III.7. Venta de muebles.
 - III.8. Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- III.9. Ferreterías y venta de artículos de menaje, no productos de plásticos y/o cosas combustibles.
- III.10. Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.
- III.11. Exposición y/o venta de motocicletas, bicicletas y sus accesorios.
- III.12. Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y/o fotográficos.
- III.13. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- III.14. Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- III.15. Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- III.16. Juguetería y venta de artículos de deporte.
- III.17. Venta de material fotográfico, videográfico o informático.
- III.18. Alquiler y venta de cintas de video (video-clubes).
- III.19. Estancos, despachos de lotería y apuestas.
 - III.20. Alquiler de trajes y disfraces.
 - III.21. Anticuarios y almonedas. III.22.

Herbolarios.

- III.23. Venta de artículos de regalo
- III.24. Venta de prensa y revistas.
- III.25. Estudios fotográficos.
- III.26. Venta de armas y munición (sin manipulación).

b) Terciario

Sin superar los 150 m², de superficie y los 3 CV de potencia instalada.

- III.27. Despachos profesionales domésticos.
- III.28. Oficinas privadas en general.
- III.29 Oficinas bancarias. Cajas de ahorro o similares.
- III.30 Oficinas profesionales no domésticas.
 - III.31. Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
- III.32. Agencias de viajes.
 - III.33. Clínicas veterinarias (consulta), sin radiología.
 - III.34. Consultorios médicos sin hospitalización, sin radiología ni medicina nuclear.
 - III.35. Dentistas, sin radiología.
 - III.36. Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
 - III.37. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, regionales, religiosas y similares.
 - III.38. Oficinas de la Administración, Organizaciones Internacionales y representaciones diplomáticas y consulares.
 - IV) Uso dotacional

Sin superar los 150 m² y los 3 CV de potencia instalada.

- IV.1. Guarderías y jardines de infancia.
- IV.2. Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.
- IV.3. Centros de investigación.
- IV.4. Academias, salvo baile, danza y música.
- IV.5. Salas de exposiciones.
- IV.6. Policlínicas sin hospitalización, quirófano, radiología ni medicina nuclear.
- IV.7. Centros de culto.
 - V) Son límites de carácter general los siguientes:
 - Aparatos de aire acondicionado hasta una potencia total de 6.000 frig/h.
 - Equipos informáticos que no precisen una instalación de aire acondicionado de potencia superior a 6.000 frig/h.
 - Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 kcal/h
 - Hornos eléctricos hasta una potencia total de 5 kW.
 - Otras limitaciones derivadas de la implantación del Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o de Normas específicas de aplicación.
 - 2º. Por exclusión, el resto de las actividades serán calificadas como:
 - a) Molestas, si pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas o sustancias que eliminen.
 - b) Insalubres, si pueden dar lugar a evacuación de productos directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
 - c) Nocivas, si por las mismas causas pueden producir daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

d) Peligrosas, si en ellas se fabrican, manipulan, utilizan o almacenan productos susceptibles de originar riesgos graves para las personas o los bienes por explosiones, combustibles, radiaciones, etc. *Artículo 38*.

Las actividades comprendidas en el apartado 1º del artículo 37 estarán sujetas a comunicación previa al inicio de la actividad.

Artículo 39.

- 1. No obstante lo establecido en el artículo 36, todas las actividades e industrias incluidas en el apartado 2º del artículo 37 estarán sujetas a autorización municipal.
- 2. Estarán sujetas a licencia municipal de apertura todas las actividades e industrias a que se refiere la Ley 17/2009 y aquellas otras que así sean declaradas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- 3. Cualquier persona interesada en la apertura de un establecimiento o actividad puede solicitar, mediante escrito que se presentará en el Registro General de este Ayuntamiento, que por los servicios técnicos correspondientes se emita informe sobre la viabilidad urbanística de la actividad a instalar.

Artículo 40.

- 1. Tanto la comunicación de inicio de actividad como la autorización previa a la apertura deberán ser acompañadas por declaración responsable formalizada en impreso normalizado aprobado por el Ayuntamiento de Navaleno.
- 2. Cuando sea preceptiva, la solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Navaleno, debiendo acompañarse de la documentación y/o Proyecto que sea preceptivo en cada caso y/o de informes que acrediten que el local reúne las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad. El Ayuntamiento podrá disponer que tales informes se soliciten de oficio de los técnicos municipales, tras la solicitud particular, sin precisar aportación previa.

En caso de existir deficiencias subsanables, se notificarán al interesado para que proceda a su corrección en plazo de treinta días laborables.

Artículo 41.

Las licencias se otorgarán en los plazos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones de aplicación que sean concordantes.

No se contará como plazo, el que invierta la Consejería de Medio Ambiente en la calificación de la actividad.

Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa previa denuncia y la licencia del interesado se entenderá otorgada por silencio administrativo, si no contraviene ningún parámetro urbanístico de las NN.SS. de planeamiento ni otra legislación aplicable.

Artículo 42.

Las licencias se entenderán otorgadas a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros. Serán transmisibles, previa autorización municipal, si expresamente no se determina lo contrario en la concesión.

El otorgamiento de la licencia implica la obligación de pago de los derechos municipales correspondientes en las condiciones que determinen las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 43.

La apertura sin cumplir las formalidades señaladas se considerará clandestina y fraudulenta, sujeta a sanción o clausura de la actividad.

Artículo 44.

Cuando por razones de especialidad de la actividad existan normas o condiciones particulares a cumplir, éstas tendrán siempre carácter previo a la autorización municipal, habrán de ser aportadas o justificadas por los interesados o promotores y no podrán contravenir planes municipales, ordenanzas o normas aprobadas o cualquier Ley o Norma que le sea de aplicación.

Artículo 45.

Los traslados de un establecimiento a local diferente de su emplazamiento, habrán de cumplir los mismos requisitos que en los casos de nueva apertura. Igualmente se hará para la tramitación de ampliación de las licencias de apertura autorizadas.

Artículo 46.

Cuando en el funcionamiento de una actividad se aprecien indicios de que puede estar sujeta a régimen de licencia de apertura, aunque se trate de actividades con comunicación o autorización municipal ordinaria, e incluso comprendidas entre las consideradas innocuas, la autoridad municipal podrá requerir motivadamente la tramitación del expediente especial de licencia de apertura.

Las medidas que de ello resulten serán de obligado e inmediato cumplimiento para su titular, con posibilidad de clausura de la actividad en caso contrario.

Sección 2º

Normas especiales de espectáculos públicos

Artículo 47.

Además de las normas especiales en materia de medio ambiente, en cuanto pudieran serles de aplicación, los locales de espectáculos habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial que los regula desde la fase inicial de su autorización. En todo caso serán requisitos indispensables:

- a) Contar con espacio suficiente para el número de personas a albergar.
- b) Tener puerta o puertas de salida de emergencia, convenientemente iluminadas y señalizadas.
- c) No utilizar en su construcción elementos fácilmente combustibles.
- d) Dotar a los locales suficientemente de extintores, bocas de incendios o sistemas cortafuegos.
- e) Iluminación suficiente, con sistema de emergencia ante un posible corte de fluido.

Además, cuantas otras puedan imponerse por precepto legal o ser requeridas por la autoridad competente. Tales formalidades obligan tanto a locales cerrados como al aire libre, y sean de funcionamiento permanente o de temporada.

Artículo 48.

Dada la concentración humana que estas actividades suponen, el desarrollo de la actividad sin previa autorización o sin cumplir las medidas correctoras que puedan señalarse implicará circunstancia agravante de la responsabilidad en que incurra su titular.

Sección 3ª

Cuadras, establos, vaquerías y estercoleros

Artículo 49.

Las cuadras de caballos, establos, vaquerías, estercoleros y otras dependencias similares en explotaciones pecuarias, se regulan según la Ley 3/2011 de prevención ambiental de Castilla y León y quedan totalmente prohibidas en casco urbano y áreas residenciales.

En cuanto se refiere a elementos integrantes de viviendas, quedan prohibidas por razones higiénico-sanitarias. Se estimará que carecen de condiciones de habitabilidad aquellas viviendas en donde se produzca habitualmente la convivencia de personas y animales, salvo los llamados de compañía.

128

Sección 4º

Funcionamiento de actividades. Obligatoriedad de recepción de los servicios inspectores *Artículo 50.*

Las actividades fabriles e industriales se ajustarán a la jornada laboral autorizada en cada caso. *Artículo 51.*

Todos los establecimientos, cualquiera que sea su actividad, quedan sometidos a la función inspectora municipal con resultado positivo sobre condiciones de seguridad, peligrosidad, sanidad y demás que aconseje la normal convivencia ciudadana, siendo obligatoria la recepción de tales inspecciones.

Tal inspección se estima independiente y perfectamente compatible con los controles de orden técnico o similar que, en razón de la actividad, pueden determinar otras administraciones públicas, organizaciones o empresas.

TÍTULO IV CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I Normas Generales

Artículo 52.

- 1. El presente título regula el uso común y el privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Navaleno.
- 2. La función de Policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares y los vehículos de servicio público de superficie.
- 3. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias reguladas en la misma corresponden a la Subdelegación del Gobierno en Soria y a otros Organismos de la Administración Central.

CAPÍTULO II Ocupación de la vía Pública. Sección 1^g Normas generales

Artículo 53.

- 1. No se podrá ocupar la vía pública:
- a) Con quioscos, veladores, sillas adosadas a las fachadas de cafés y bares, puestos de venta, barracas, aparatos de diversión infantil adosadas a establecimientos comerciales y con conexión eléctrica a ellos, construcciones provisionales, etc., ni celebrar en aquellas verbenas, bai- les o cualquier espectáculo público, sin la previa autorización municipal.
- b) Para ejercer en ella oficios o trabajos, ni para realizar reparaciones de cualquier clase de vehículos a motor.
- c) Para situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquéllos, sin otra excepción que la derivada de las vigentes normas sobre realización de obras particulares.
- 2.- La Autoridad Municipal podrá, en cualquier momento y sin previo aviso, retirar los escombros, materiales de construcción y cualquier otro objeto que dificulte el paso o la libre circulación por la vía pública, incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados.

Artículo 54.

Queda prohibido terminantemente:

- 1. Ocupar la vía pública sin autorización municipal en los casos indicados en el artículo 53, punto 1.- apartados a), b), y c).
- 2. La venta directa a clientes situados en la vía pública, a través de ventanas, mostradores y salientes instalados en los haces de las fachadas.
- 3. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas y señales para obras.
 - 4. Secar ropas dentro y fuera de los balcones.
- 5. Las ropas que se seguen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos.
- 6. Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública, fuera de las horas de siete a diez de la mañana en verano y de ocho a diez en invierno.

Los habitantes de cuartos interiores podrán efectuar la operación de sacudido al patio en las horas antes indicadas, una vez transcurridas las cuales, las personas encargadas están obligadas a efectuar la limpieza de dichos patios como exigen la sanidad y la higiene.

7. Colgar prendas o cualquier otro objeto u objetos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las verjas, en los pisos bajos o en los portales.

Los toldos de los establecimientos comerciales o industriales cuya colocación se autorice por el Alcalde, deberán colocarse de modo que su punto más bajo se halle, por lo menos, a una altura de 2,35 metros sobre la rasante de la acera y que su saliente deje libre una zona de 0,40 metros de ancho, como mínimo, a medir desde el bordillo.

8. Se prohíbe el riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones y ventanas, siempre que produzcan daños y molestias al vecindario.

En caso contrario el horario para el riego será de seis a ocho de la mañana y de once a una de la noche.

- 9. Circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, incluidas las bicicletas, no siendo los que conduzcan personas impedidas y niños menores de ocho años.
- 10. Cargar y descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, después del horario señalado en la Ordenanza Municipal de Circulación o Bandos reguladores, en ausencia de aquélla.

Para verificar las operaciones de carga y descarga de muebles y otros enseres para viviendas y traslados de domicilio, cuando éstas hayan de producirse ocupando la vía pública, será imprescindible el permiso del Alcalde o Concejal Delegado de Tráfico, quien a la vista de la instancia de los interesados podrá otorgarlos armonizando las necesidades de la circulación, indicando expresamente el día y horas en que deberá realizarse.

- 11. Partir leña fuera de sus fechas permitidas al respecto (mes de septiembre) según normativa de la Consejería de Medio Ambiente, encender lumbre, lavar vehículos y ropa, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, hacer colchones y secar pieles, paños u otros objetos en la vía pública.
- 12. Consumir en la vía pública, fuera de los lugares autorizados por las Ordenanzas y Reglamentos municipales, cualquier clase de bebidas, que no contengan o contengan alcohol.
- 13. Expender o servir bebidas, que no contengan o contengan alcohol, para ser 132consumidas en la vía pública, fuera de los lugares no autorizados y a los que se refiere el apartado anterior.

- 14. La utilización de la vía pública por los talleres mecánicos, los de carrocerías, los electromecánicos y los de lavado y engrase para estacionamiento de los coches en reparación, ni para realizar en ellos los trabajos correspondientes.
- 15. Jugar a la pelota y balón, utilizando como frontón o portería las fachadas de los edificios e instalar en sus rejas canastas o aros para el juego del baloncesto.
- 16. En general, realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes, o que por su naturaleza sean indecorosos.

Sección 2º
Uso común especial
Sub-sección 1º
Venta en puestos fijos de temporada.

Artículo 55.

La venta en la vía pública en puestos fijos, con motivo o no de ferias y fiestas tradicionales, comprenderá los artículos que el Alcalde-Presidente señale.

Artículo 56.

- 1. La Administración Municipal aprobará los modelos de puestos de venta en la vía pública, a fin de que las solicitudes de licencia de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.
- 2. En todo caso, los puestos serán fácilmente desmontables y no podrán ser fijados en forma permanente al suelo.

Artículo 57.

Serán considerados puestos o quioscos de temporada los que se destinen a la venta de los siguientes productos:

- a) Puestos o quioscos de helados.
- b) Puestos de frutas y hortalizas de temporada.
- c) Puestos de castañas asadas.

Artículo 58.

La instalación de puestos o quioscos de temporada se ajustará a las bases generales que acuerde el Ayuntamiento en cada caso.

Artículo 59.

Las licencias tendrán la siguiente duración:

- a) Si tienen por objeto la venta con ocasión de ferias o fiestas tradicionales, el plazo de duración de la feria o de las fiestas, que será determinado por la Administración Municipal.
- b) En todo caso, y de no existir acuerdo expreso, dos meses como máximo, susceptibles de ser prorrogados sólo dos veces por el Alcalde por iguales periodos, si el titular lo solicita quince días antes de la terminación del plazo normal o de la primera prórroga.
 - c) La indicada en la Autorización de instalación de puestos de temporada.

Sub-sección 2ª Venta ambulante.

Artículo 60.

La venta ambulante queda prohibida con carácter general en todo el término municipal de Navaleno.

Sólo se autoriza la venta de artículos de consumo, uso y ornato que se realicen por los comerciantes ambulantes en los Mercadillos de la Plaza Domingo Heras y Calle Real, los días martes de cada semana. Que sean laborables y no coincidan con fiestas declaradas tradicionales de Navaleno. **De forma genérica se fija en 3,61 €/día por cada 8 m2.**

Artículo 61.

Podrá autorizarse el ejercicio en puesto fijo o ambulante, de las actividades callejeras propias de fotógrafos, afiladores, trapero, chamarileros, estañadores, músicos y cantores, pintores, caricaturistas y de cualesquiera otras que señale el Alcalde.

Artículo 62.

El Alcalde determinará si las actividades autorizadas podrán ser ejercidas en toda la localidad, en uno o más Distritos o en vías determinadas, así como las calles en que sin poder ejercer su oficio, podrán sin embargo, transitar con sus aparatos o instrumentos.

Sub-sección 3ª

Veladores, paravientos, toldos y sombrillas.

Artículo 63.

- 1. La colocación de veladores en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo siguiente para el paso de peatones:
- a) La mitad de la anchura de la acera, en las de más de tres metros hasta cinco.
- b) El Tercio de la anchura de la acera, en las de más de cinco metros.
- 2. Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de tres metros de anchura.
 - 3. Se considerará espacio mínimo para el paso de peatones el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito y, en todo caso, una anchura mínima de 0,80 metros.

Artículo 64.

Las licencias para la colocación de veladores en la vía pública podrán tener una duración anual o de temporada, contada ésta desde el 1 de mayo al 15 de octubre.

Artículo 65.

La colocación de paravientos en la vía pública sólo podrá autorizarse en aceras de más de tres metros de anchura.

Artículo 66.

- 1. Los paravientos colocados junto a establecimientos y formando ángulo con su fachada podrán adoptar las siguientes modalidades:
 - a) Sin constituir otro ángulo en las extremidades de sus salientes.
- b) Con otro u otros ángulos en las extremidades de sus salientes, de modo que cierren el espacio comprendido entre ellas hasta una mitad, en más de la mitad o hasta su totalidad.
- 2. En todo caso, la instalación de paravientos respetará los espacios mínimos para el paso de peatones señalados en el artículo 63.
- 3. Los paravientos deberán instalarse necesariamente adosados a las fachadas de los inmuebles en que se hallen ubicados los establecimientos a que correspondan sin separación alguna respecto de dichas fachadas.

Artículo 67.

136

El nivel inferior de los toldos y sombrillas de lona deberá estar elevado en 2,35 metros, como mínimo, de la acera.

Artículo 68.

Las licencias para la instalación de paravientos, toldos y sombrillas de lona podrán tener una duración anual o de temporada y se solicitarán al mismo tiempo que la de los veladores. La cuantía se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Vuelo sobre vía pública sin ocupación de la misma; 1,8 €/m2

Vuelo sobre la vía pública con ocupación de la misma; 7,21 €/m2

Artículo 69.

La denegación de la licencia para instalación de veladores será causa suficiente para la denegación de la licencia de instalación de toldos, paravientos y sombrillas.

Sub-sección 4ª Vallas.

Artículo 70.

- 1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.
- 2. Cuando las necesidades del tránsito u otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.
- 3. En ningún caso el espacio libre de acera podrá ser inferior a 0,80 metros. De no ser posible, se facilitará el paso de peatones mediante tablones y pasarelas debidamente protegidos y señalizados, cubriendo, incluso, provisionalmente los alcorques si fuere necesario.

Artículo 71.

- 1. En las construcciones y obras a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, será también obligatoria, en su caso, la instalación de tubos de carga y descarga de materiales y productos de derribo y la adopción de las medidas adecuadas en evitación de daños a personas o cosas, o para no dificultar o agravar la circulación o el uso normal de la vía pública.
- 2. En todo caso, la valla o elemento protector de la obra tendrá la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras y calzadas.

Artículo 72.

- 1. Siempre que sea posible, las vallas se instalarán con materiales prefabricados resistentes y opacos, o bien con estructura metálica.
- 2. Sin embargo, en determinados casos, la Administración Municipal podrá obligar a los constructores a utilizar preceptivamente dichos materiales.

Artículo 73.

- 1. Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de la obra y horario de trabajo.
- 2. El propietario de las obrar será responsable subsidiario de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 74.

El peticionario de la licencia deberá declarar a la Administración Municipal el lugar del emplazamiento y las medidas de las vallas y tubos de carga y descarga. La tarifa por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, puntales, andamios y otros 1 3 7 elementos análogos: 0,12 €/m2

A efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores a los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especial, destinados a depósito de materiales, o recogida de tierras o escombros procedentes de construcción o demolición de obras públicas o de edificios.

Artículo 76.

Está sujeta a licencia municipal la colocación de contenedores en la vía pública.

- 1. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia, no obstante lo cual, su utilización deberá ajustarse a las demás prescripciones de esta Ordenanza.
 - 2. Las licencias serán concedidas singularmente para obra determinada.
- 3. La licencia será expedida previo pago de la correspondiente tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales (La tarifa por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con contenedores: 0,12 €/m2/día).
- 4. La licencia por un solo contenedor será concedida para días determinados y por un número de días naturales no superior a quince. Para obras de importancia con frecuente intercambio de contenedores, las licencias se otorgarán por el mismo periodo de tiempo de duración de la obras.

La licencia expresará, en todo caso:

- a) Titular, domicilio y teléfono de servicio permanente.
- b) La obra cuyo servicio se expide, número de expediente y fecha de concesión de la licencias de obras.
 - c) Los días de utilización.
- d) Su lugar de colocación, en la acera o en la calzada.

Artículo 77.

- 1. Los contenedores podrán ser de dos tipos; el tipo normal será de sección transversal-trapecial y paramentos longitudinales verticales y sus dimensiones máximas serán: 5 metros de longitud en su base superior, 2 metros de ancho y 1,50 metros de altura. Contenedores especia- les son aquéllos de paramentos verticales y dimensiones máximas en planta de 7,5 metros de longitud y 2 metros de ancho.
 - 2. Deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad y pintura reflectante.
- 3. Con caracteres indelebles, deberá estar escrito el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente del titular.
- 4. Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

Artículo 78.

- 1. Los contenedores se situarán preferentemente, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras; y en otro caso en las aceras de las vías públicas, cuando dichas aceras tengan 3 o más metros de ancho. En los demás casos, se situará, en la calzada.
 - 2. En su colocación deberá observarse, en todo caso, las prescripciones siguientes:
- a) Se situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan, o lo más próximo posible a ella.
- b) Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de éstos establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para la misma obra y en las zonas de prohibición de estacionamiento.
- d) En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicio público, ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal o en caso de emergencia.
- e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras, cuya amplitud una vez deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona de libre paso, de 1 m. como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 m. en vías de un solo sentido de marcha o de 5 m. en las vías de doble sentido.
- 3. En todo caso se colocarán de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo la acera.
- 4. Cuando los contenedores se hallen en la calzada deberán situarse a 0,20 m. de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y circulen por el arroyo (rigola) y aguas abajo del imbornal más próximo, si éste queda a menos de 2 m. del contenedor, debiendo protegerse cada contenedor por lo menos con tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado de la aproximación de la circulación al contenedor.
- 5. En la acera, deberán colocarse al borde de ésta, sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Artículo 79.

- 1. Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia y ninguna persona, que no sea autorizada por aquél, podrá realizar vertido alguno en su interior.
- 2. Los infractores serán sancionados con multa de hasta 30 euros, sin perjuicio de la sanción correspondiente al titular de la licencia por falta de la diligencia debida para evitar la infracción. *Artículo 80.*
- 1. No se podrá verter en los contenedores escombros que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas susceptibles de putrefacción, de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias para los usuarios de la vía pública o vecinos.
- 2. Los contenedores deberán cubrirse con lona de protección a que se ha hecho referencia en el art. 77.4, cada vez que se interrumpa el llenado continuo.
- 3. Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso podrá exceder su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
- b) En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal, al existir causa justificada.
- c) Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día. Artículo 82.
 - 1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberá realizar- se en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado.
 - 2. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia.
 - 3. En el caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento deberá comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento dando los datos del lugar y de la empresa.

Artículo 83.

- 1. El titular de la licencia será responsable de:
- a) Los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública.
- b) Los que se causen a terceros.
 - 2. En garantía del cumplimento de estas responsabilidades el solicitante de la licencia deberá depositar una fianza cuya cuantía será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 84.

- 1. El titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.
 - 2. Su incumplimiento será sancionado con multa de hasta 90 euros.
- 3. No exonerarán de responsabilidad las acciones de terceros si el titular de la licencia no acredita haber empleado la diligencia necesaria para evitar la infracción.

Sub-sección 6ª

Colocación en la vía pública y aceras de mercancías y otros objetos o elementos.

Artículo 85.

- 1. En el caso de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos o elementos, en virtud de licencia municipal, delante de establecimientos, el dueño de éstos viene obligado a señalizar convenientemente el perímetro que limite el espacio a ocupar, sin que pueda rebasar éste.
- 2. En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública y de las aceras sin licencia, así como no dejando el paso mínimo que determina el art. 70.3 de esta Ordenanza, pudiendo ser retirados por los servicios municipales las mercancías, objetos o elementos que impidan la existencia de dicho espacio libre.

Sub-sección 7ª Instalaciones luminosas en el arbolado de la vía pública.

Artículo 86.

- 1. Con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, podrá autorizarse a los propietarios o titulares de establecimientos, previo informe favorable de los Servicios Municipales de Parques y Jardines y Alumbrado Público, la utilización del arbolado de la vía pública para sostener instalaciones y ornamentos eléctricos, bajo las siguientes condiciones:
 - a) No se podrán cortar ramas ni introducir clavos en los árboles.

- b) Los elementos sustentados irán sobre madera o corcho de suficiente anchura, apoyados en el árbol a través de un cuerpo blando (goma, caucho o lona de suficiente grosor) y las ataduras se harán sobre este mismo cuerpo blando.
 - c) Los cables irán a la altura mínima de cuatro metros.
- d) Las instalaciones y ornamentos serán colocados de forma que no impidan ni estorben las vistas que sobre la vía pública tuvieren las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate.
- e) Los instaladores seguirán las instrucciones que en orden a seguridad determine la Administración Municipal.
- f) Terminada la utilización, deberán ser cortadas las ataduras efectuadas y retirados los materiales empleados.
- g) Cuantas otras la Administración Municipal señale en la licencia.
 - 2. Los infractores serán sancionadas por el Alcalde con multa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al arbolado.

Sub-sección 8ª Carteles y anuncios.

Artículo 87.

Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la localidad, queda prohibido:

- a) Colocar carteles, anuncios y pegatinas, así como realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, bancos, aceras, asfalto, etc.
- b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto, así como los Bandos y Avisos de las Autoridades.
- c) Colocar carteles, anuncios, pegatinas y realizar inscripciones o pintadas sobre los Bandos o Avisos de las Autoridades.

Artículo 88.

La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios fijos y circulantes, en los lugares y de las características establecidas en las correspondientes Ordenanzas.
- b) Reparto de propaganda a mano o desde vehículos terrestres o aéreos.
 - c) Propaganda oral por medio de altavoces o amplificadores de sonido, colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos o animales.

Artículos 89.

- 1. Con la solicitud de la licencia deberá ser presentado el original o reproducción del anuncio.
- 2. La Administración Municipal denegará las licencias a que se refiere este apartado, en cualquiera de sus modalidades, por motivos estéticos o urbanísticos, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.